

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1316

9 de junio de 2026

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a

LEY

Para enmendar los Artículos 14, 66 y 264 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a fin de incorporar definiciones esenciales relacionadas con fondos federales y de emergencia; añadir una circunstancia agravante aplicable a los delitos que involucren dichos fondos; extender la responsabilidad penal por malversación a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, que administre, custodie o desembolse dichos recursos; establecer penalidades agravadas, restitución solidaria y un término de prescripción especial; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico administra hoy el proceso de recuperación y reconstrucción más ambicioso de su historia. Tras el impacto de los huracanes Irma y María, la Isla ha recibido una asignación de recursos sin precedentes, incluyendo miles de millones de dólares provenientes de la Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario para la Recuperación ante Desastres (CDBG-DR, por sus siglas en inglés), la Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario para la Mitigación (CDBG-MIT, por sus siglas en inglés), y otros programas federales de asistencia, canalizados a través de agencias estatales, corporaciones públicas y los setenta y ocho municipios. La magnitud de esta asignación impone sobre toda persona que administre, custodie o desembolse dichos

recursos un deber fiduciario de rango superior, cuyo cumplimiento estricto constituye condición indispensable para la continuidad de la relación fiscal entre Puerto Rico y el Gobierno federal.

A diferencia de los fondos estatales ordinarios, los fondos federales están sujetos y regulados por normativa especializada que incluye el *False Claims Act*, 31 U.S.C. § 3729, que establece responsabilidad civil para quienes presenten reclamaciones fraudulentas al Gobierno federal; el marco de auditoría y administración del 2 C.F.R. Part 200; y el 18 U.S.C. § 666, que penaliza con hasta diez (10) años de reclusión el robo o soborno en programas federales cuando la conducta supera los cinco mil (5,000) dólares. La coexistencia de estos marcos exige que el ordenamiento jurídico puertorriqueño se ajuste con igual rigor, a fin de salvaguardar la confianza que el pueblo y el Gobierno federal han depositado en nuestras instituciones.

No obstante, el Artículo 264 del Código Penal vigente tipifica la malversación de fondos de manera genérica, sin distinguir su procedencia ni ponderar el contexto de un estado de emergencia, un escenario que históricamente incrementa el riesgo de fraude. Los estados de emergencia crean las condiciones más propicias para el fraude: amplían la discrecionalidad de los funcionarios, reducen los formalismos y aceleran los desembolsos. Frente a esa mayor exposición al riesgo, el Código Penal guarda silencio y trata esa malversación con la misma penalidad que cualquier otra.

Agrava esta insuficiencia el hecho de que la norma vigente circunscribe el sujeto activo del delito a los funcionarios y empleados públicos, ignorando que una parte significativa de los fondos federales se ejecuta a través de contratistas y entidades privadas que asumen deberes fiduciarios equivalentes a los de cualquier servidor público. Esta brecha es aprovechada deliberadamente por los esquemas modernos de corrupción para interponer estructuras contractuales entre el funcionario y la conducta penalmente sancionable, diluyendo así la responsabilidad penal. A ello se añade que la ausencia, en el Artículo 14 del Código Penal, de definiciones claras para términos como

"fondos federales", "fondos de emergencia" o "malversación fiduciaria" genera controversias interpretativas que obstaculizan la prueba y propician la impunidad.

La tipificación especializada de delitos contra fondos federales no constituye una innovación legislativa, sino una práctica consolidada en el derecho comparado y en el propio ordenamiento federal. En 1984, el Congreso de los Estados Unidos aprobó el 18 U.S.C. § 666 precisamente para cerrar la laguna que impedía procesar el fraude en programas financiados con fondos federales cuando el derecho ordinario resultaba insuficiente para alcanzar la conducta. Puerto Rico debe articular una respuesta penal complementaria a ese marco federal, emulando el enfoque de tipificación especializada adoptado por el Congreso, de modo que las herramientas procesales locales no constituyan el eslabón más débil de la cadena anticorrupción. La malversación de recursos federales o de emergencia produce un daño de naturaleza multiplicadora y sistémica: compromete la elegibilidad de la Isla para recibir futuras asignaciones federales, genera obligaciones millonarias de reintegro al erario federal y erosiona la confianza ciudadana en momentos de extrema vulnerabilidad colectiva.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto de manera uniforme que la protección de los fondos federales no requiere que la conducta delictiva afecte exclusivamente recursos de origen federal. En *Sabri v. United States*, 541 U.S. 600 (2004), el Tribunal sostuvo que basta con que la entidad administre fondos que incluyan un componente federal, pues la mezcla de recursos hace prácticamente imposible aislar el impacto sobre los fondos federales específicamente. Puerto Rico adopta ese mismo enfoque al extender la protección penal a toda conducta que involucre fondos en los que participe un componente federal o de emergencia, con independencia de su proporción relativa respecto al total administrado, en plena armonía con la interpretación que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha dado al alcance de la protección federal de estos recursos.

En atención a las consideraciones anteriores, la presente ley incorpora definiciones claras y precisas de los conceptos esenciales para la aplicación del nuevo tipo penal, eliminando las ambigüedades que han favorecido la impunidad. Extiende la responsabilidad penal a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, que administre, custodie o desembolse fondos federales o de emergencia en virtud de contrato, acuerdo o delegación, cerrando las brechas estructurales que los esquemas modernos de corrupción han explotado históricamente. Establece penalidades agravadas para aquellos casos en que la conducta delictiva ocasione la pérdida de elegibilidad federal, genere la obligación de devolver fondos al erario federal, o afecte programas dirigidos a poblaciones vulnerables, reconociendo que el daño producido en esos supuestos es cualitativamente superior al de la malversación ordinaria.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico que toda persona que administre, custodie o desembolse fondos federales o de emergencia asume un deber fiduciario de rango superior, cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad penal severa con independencia de si quien incurre en la conducta ostenta la condición de servidor público o actúa en calidad de contratista o entidad privada. Mediante esta ley, se reafirma la política de cero tolerancia frente a la apropiación, el desvío o el uso indebido de los recursos destinados a la recuperación, la reconstrucción y el bienestar del pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. — Se añaden los incisos (u.1), (u.2), (bb.2), (ii.1) al Artículo 14 de la Ley
2 Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 14. — Definiciones.

5 Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases
6 contenidas en este Código tendrán el significado que se señala a continuación:

1 (a) ...

2 ...

3 (u) "Fondos públicos" es el dinero, los bonos u obligaciones, valores, sellos,
4 comprobantes de rentas internas, comprobantes de deudas y propiedad
5 perteneciente al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
6 departamentos, agencias, juntas y demás dependencias, corporaciones
7 públicas y sus subsidiarias, los municipios y las divisiones políticas. También
8 incluye el dinero recaudado por personas o entidades privadas que mediante
9 acuerdo o por autoridad de ley realizan gestiones o cobro de patentes,
10 derechos, impuestos, contribuciones, servicios, o del dinero que se adeude al
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico por concepto de cualquier otra
12 obligación o cualquier otra gestión o para el cobro de sellos o derechos para
13 instrumentos públicos o documentos notariales. Cuando se trate de bonos,
14 obligaciones, valores y comprobantes de deuda, el término incluye no sólo el
15 documento que evidencie la obligación, sino también el dinero, bonos,
16 valores u obligaciones que se obtengan como producto de la emisión, compra,
17 ejecución, financiamiento, refinanciamiento o por cualquier otra transacción
18 con aquéllas.

19 (u.1) *"Fondos federales" son los dineros, subvenciones, préstamos, anticipos, créditos,*
20 *garantías u otras formas de asistencia financiera otorgadas por el Gobierno de los*
21 *Estados Unidos de América a través de cualquier agencia federal, bajo cualquier*
22 *programa de asistencia financiera establecido por ley del Congreso,*

independientemente de si tales recursos son administrados directamente por una dependencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por un municipio, por una corporación pública, o por una persona natural o jurídica del sector privado en virtud de un contrato, acuerdo o delegación de administración. El término incluye los fondos asignados bajo cualquier programa federal de asistencia ante desastres, emergencias, recuperación, mitigación, vivienda o desarrollo comunitario, entre otros.

(u.2) "Fondos de emergencia" son los dineros, apropiaciones, reservas o cualquier otro recurso financiero, de origen estatal o federal, asignado o reasignado para atender las necesidades derivadas de un evento catastrófico o situación extraordinaria, bajo una declaración de estado de emergencia o desastre emitida por el Gobernador de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados Unidos de América, con independencia de la fuente de la cual provengan y de la entidad pública o privada a través de la cual se administren o ejecuten.

(v) ...

...

(bb.2) "Malversación fiduciaria" es todo acto u omisión mediante el cual una persona que, en virtud de cualquier nombramiento, contrato, acuerdo o delegación, tiene a su cargo la administración, custodia, desembolso, contabilidad o control de fondos públicos, fondos federales o fondos de emergencia, los desvía, utiliza, retiene o permite su uso para un fin no autorizado o contrario a la ley, al reglamento, a las condiciones

del acuerdo de subvención o a las instrucciones de la agencia concedente, con independencia de si obtiene o no beneficio personal.

(cc) ...

...

(ii.1) "Programa federal de asistencia financiera" es todo programa establecido por ley del Congreso de los Estados Unidos de América mediante el cual el Gobierno federal otorga fondos, beneficios, servicios, contratos, préstamos, garantías, seguros u otras formas de apoyo económico a personas naturales o jurídicas, entidades privadas, estados, territorios, municipios u otras subdivisiones políticas, para fines de recuperación, reconstrucción, mitigación, desarrollo o cualquier otro propósito de interés público autorizado por ley.

...

(ss) ..."

Sección 2. — Se añade el inciso (u) al Artículo 66 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 66. — Circunstancias agravantes.

Se consideran circunstancias agravantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

(a) ...

...

(u) El delito cometido involucró fondos federales, fondos de emergencia o recursos asignados bajo un programa federal de asistencia financiera, según definidos en el

Artículo 14 de este Código, y su comisión ocasionó o pudo ocasionar la pérdida de elegibilidad del Gobierno de Puerto Rico, de un municipio, o de cualquier otra entidad receptora, para recibir futuras asignaciones federales, o resultó en la obligación de devolver fondos al erario federal, o afectó programas dirigidos a poblaciones vulnerables o a la reconstrucción y recuperación ante desastres."

Sección 3. — Se enmienda el Artículo 264 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 264. — Malversación de fondos públicos y fondos federales o de emergencia.

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, independientemente de si obtuvo o no beneficio para sí o para un tercero, todo funcionario o empleado público, así como toda persona natural que, en virtud de un nombramiento, contrato, subcontrato, acuerdo, concesión o delegación con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un municipio o una corporación pública, sea designada como recipiente, subrecipiente, administrador o custodio de fondos públicos, que sea directa o indirectamente responsable de la administración, traspaso, cuidado, custodia, ingresos, desembolsos o contabilidad de fondos públicos que:

(a) se los apropie ilegalmente, en todo o en parte;

(b) los utilice para cualquier fin que no esté autorizado o que sea contrario a la ley, [o a] la reglamentación, las condiciones del acuerdo de subvención o las instrucciones de la agencia concedente;

(c) los deposite ilegalmente o altere o realice cualquier asiento o registro en alguna cuenta o documento relacionado con ellos sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación;

(d) los retenga, convierta, traspase o entregue ilegalmente, sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación; [o]

(e) deje de guardar o desembolsar fondos públicos en la forma prescrita por ley, reglamento o en las condiciones del acuerdo aplicable; o [.]

(f) autorice, facilite, permita o encubra el uso no autorizado de dichos fondos por parte de un tercero.

Cuando el autor sea un funcionario público, ocupe un cargo de dirección, supervisión o ejerza control decisional significativo sobre los fondos, o la pérdida de fondos públicos sobrepase de cincuenta mil (50,000) dólares será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Cuando los fondos objeto del delito sean fondos federales o fondos de emergencia, según dichos términos se definen en el Artículo 14 de este Código, las penas dispuestas en este Artículo se aplicarán de la siguiente manera:

(1) la pena base será de reclusión por un término fijo de doce (12) años;

(2) la pena agravada será de reclusión por un término fijo de veinte (20) años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, sin que sea necesaria la concurrencia de más de una:

(i) el autor sea funcionario público, ocupe un cargo de dirección, supervisión o control decisional sobre los fondos, o la pérdida sobrepase de cincuenta mil (50,000) dólares; o

(ii) la conducta resulte en la pérdida de elegibilidad para recibir futuras asignaciones federales, en la obligación de devolver fondos al erario federal, o afecte programas dirigidos a poblaciones vulnerables o comunidades afectadas por un desastre o emergencia declarada.

Las disposiciones de este Artículo aplicarán igualmente cuando los fondos objeto de la conducta delictiva sean una combinación de fondos federales o de emergencia con fondos estatales, municipales o privados, siempre que el componente federal o de emergencia represente un monto de diez mil (10,000) dólares o más durante el período de un año en que ocurra la conducta. En estos casos, no será necesario probar que la conducta afectó específicamente el componente federal de los fondos, sino únicamente que la entidad o persona administraba fondos que incluían recursos federales o de emergencia en la proporción mínima indicada.

El tribunal impondrá la pena de restitución. Cuando en la comisión del delito participen dos o más personas, la restitución será solidaria.

Cuando el delito sea cometido por una persona jurídica, en lugar de la pena de reclusión se impondrán, de conformidad con el Artículo 75 de este Código, las siguientes consecuencias jurídicas, sin perjuicio de las circunstancias agravantes aplicables conforme a esta Ley: multa equivalente al doble del valor de los fondos malversados o de cien mil (100,000) dólares, lo que resulte mayor; restitución solidaria del total de los fondos malversados; suspensión de actividades

1 *por un término no menor de cinco (5) años; e inhabilitación permanente para contratar con el*
2 *Gobierno o para recibir fondos públicos o federales administrados por el Gobierno.”*

3 Sección 4. — Separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
6 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
7 efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.

8 Sección 5. — Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.